

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 036 2003 0467 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la demandada María Estela Izaquita Díaz contra el numeral segundo del auto proferido el 14 de abril de 2021, mediante el cual, como consecuencia de la nulidad decretada, se dispuso negar el mandamiento de pago, y entrega de la demanda y anexos al último cesionario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 el único que se encuentra facultado para realizar la reestructuración del crédito es el Banco que realizó el desembolso del dinero y no el cesionario, por lo tanto, no puede entregarse la primera copia de la escritura de constitución de hipoteca ni el pagaré base de la ejecución a este sino que debe ordenarse la entrega directamente al Banco demandante Granahorrar hoy BBVA.

Luego agregó que al haberse decretado la nulidad desde el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2003, esto afecta el auto que reconoció a los cesionarios, por lo que carecen de legitimación en la causa, toda vez que el superior ordenó que debía declararse la nulidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y emitir una providencia “(...) de que por no aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 por ausencia de **FALTA DE REESTRUCTURACIÓN** era nulo todo el proceso desde el mandamiento de pago (...)”, sin que el superior o norma constitucional indiquen que debe quedar vigente una actuación que se hizo con posterioridad; finalmente reiteró que el título base la acción debe ser desglosado y entregado al Banco y no al cesionario.

La parte demandante cesionaria no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Entrando al estudio del sub examine y para dirimir la controversia suscitada basta con remitir a la memorialista a los argumentos esbozados en la providencia censurada, sin que se estime necesario ahondar en más consideraciones, debido a que allí se pusieron de presente las razones por las cuales se declaró la nulidad, y como consecuencia se dispuso negar el mandamiento y la entrega de la demanda y sus anexos al demandante cesionario señor Oswaldo Reyes Suárez, pues contrario a lo expuesto por la inconforme a este sí le asiste el derecho a serle entregada la demanda a fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, esto es, que tras encontrarse reliquidado el crédito debe brindar una fórmula de reestructuración la cual se acompase con las directrices indicadas por la Corte Constitucional para ello, y de persistir la discrepancia, acudir a la Superintendencia Financiera para que en uso de la competencia que le fue asignada, se proceda a dirimir la controversia con carácter vinculante para las partes, antes de procurar nuevamente su recaudo por vía judicial; proceder que en modo alguno puede ser evadido por el hecho de haberse cedido la acreencia a un particular, quien por la naturaleza del crédito quedará igualmente sometido al acatamiento de tal exigencia, conforme a la jurisprudencia que se citó en el auto cuestionado, y en ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3163 de 2016 enseñó:

*“(...) [F]rente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que «(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, **que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora;** la segunda, que **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda***

compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (CSJ STC10951-2015¹)”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias de tutela ha precisado que “*la falta de la realización del procedimiento mencionado (reestructuración), se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda*”² y, además, que la reestructuración “*es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente*” (CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015) (resalta el despacho).

A la par se tiene que la Corte Suprema de Justicia expuso que “*(...) la cesión de un crédito hipotecario de vivienda a una persona natural, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni suprimirle los beneficios y garantías conferidos a los deudores por el legislador.*”

“*(...) Contrastada la decisión adoptada por el Tribunal con las premisas que se dejan expuestas, se colige que con la providencia censurada, dicha autoridad vulneró los derechos fundamentales de la accionante al desconocer la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la viabilidad de la transferencia de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda.*”

“*Aunado a ello, no puede perderse de vista que las cesiones que se celebraron en el presente caso, no fueron realizadas durante la ejecución contractual del préstamo, sino con ocasión del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual el desplazamiento del acreedor inicial no reviste trascendencia jurídica en el trámite procesal.*”

“*En tal sentido, obsérvese que la intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon*

¹ Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

² CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela STC6968-2015 del 4 de junio de 2015. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso.

"Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración.

"Desde luego que si la concertación respecto del valor de las cuotas a pagar, sistema de amortización, tasa de interés y plazo, no se obtiene debido a la contumacia de los deudores como aconteció en este caso, este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, puede acudir al juicio declarativo, proceder que, en efecto, observó el accionante sin que pueda oponérsele la ausencia del presupuesto de la sentencia de fondo consistente en la legitimación para la causa judicial, como quiera que **la titularidad del crédito recibida por virtud de la cesión, la cual no está prohibida ni limitada, hace exigible el cumplimiento de todas las obligaciones que frente al deudor tenía la institución financiera otorgante del préstamo (...)**"³ (negrillas del texto).

Así las cosas y a la luz de los planteamientos (legales y jurisprudenciales) señalados en la decisión cuestionada y que aquí se

³ M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, STC10965-2019; Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02436-00 del 15 de agosto de 2019

reseñaron, puesto que en este caso se tiene que en el transcurso del proceso al haberse efectuado la cesión de los derechos del crédito ninguna trascendencia tiene, comoquiera que esta se realizó en el transcurso del juicio ejecutivo y no en el desarrollo contractual del crédito de vivienda, este entró a desplazar al acreedor primario en el trámite procesal, por ende, se encuentra legitimado para recibir la demanda, y si a bien lo tiene, realizar el trámite de reestructuración o acuda al juicio declarativo.

Así las cosas es el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

3. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alza en los términos del numerales 4° y 6° del artículo 321 del Código General del Proceso

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el numeral segundo del auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias-Reperto de esta ciudad en el efecto **suspensivo** la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaría controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de adición del proveído adiado 14 de abril de 2029, visto a folios 49 a 54 de esta encuadernación, se advierte que no es posible acceder a ello al amparo del artículo 287 del

Código General del Proceso, puesto que no se dan los presupuestos de dicha normatividad para el fin pretendido.

En efecto, del texto de la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial de la ejecutada María Estela Izaquita Díaz, se avizora la inconformidad de la profesional del derecho frente al pronunciamiento expreso de elaboración de oficios, a la falta de condena en costas y perjuicios, devolución de dineros, levantamiento de medidas cautelares y dejar incólume el beneficio de patrimonio de familia; para lo cual se sabe que al haberse declarado la nulidad las cosas vuelven al mismo estado en que se hallaban antes del acto, conllevando implícitamente la extinción de todos los actos procesales proferidos en este asunto.

Por lo tanto, declarada la nulidad y al negarse el mandamiento de pago como consecuencia de ello, una vez se encuentre en firme dicha decisión la secretaría deberá emitir todos los oficios respectivos y remitirlos a todas la entidades a que haya lugar a fin de que procedan de conformidad a sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto a la solicitud de condena en costas y perjuicios de que trababa el extinto artículo 505 del C.P.C., al considerar que debe darse aplicación a este por cuanto el proceso data del año 2003, deberá tener en cuenta que de conformidad al tránsito de legislación establecido en el Código General del Proceso (art. 625), la norma derogada no le es aplicable a este asunto; aunado a ello deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 283, 127 y 365 *ibídem*.

Finalmente para resolver los pedimentos del demandante cesionario se le remite a lo dispuesto en el proveído del 14 de abril del año en curso, proferido en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela adiado 9 de abril de 2021; así como a lo aquí decidido.

De otro lado, se le pone en conocimiento al memorialista que las providencias que se emitan dentro de los procesos se notifican en el portal web de la Rama Judicial, a través del siguiente vínculo: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>, evidenciándose que contrario a lo expuesto por el demandante figura el estado del 15 de abril del año en curso mediante el cual se publicó el auto en líneas atrás citado, pudiéndose tener acceso tal como lo verificó el despacho y se observa en el pantallazo que se anexa

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/61

Actualizar

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	VER MÁS JUZGADOS	INFORMACIÓN GENERAL	DE INTERÉS	ATENCIÓN AL USUARIO
Autos				
Avisos				
Comunicaciones				
Cronograma de audiencias				
Estados electrónicos				
▶ 2021				
▶ 2019				
▶ 2020				
▶ 2017				
▶ 2018				
▶ 2016				
▶ 2015				
▶ 2014				
Fijación en lista				
Notificaciones				
Procesos				
Remates				

Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias			
FECHA	VER ESTADOS	VER PROVIDENCIAS	
26-04-2021	064-012	Providencias 1	Providencias 2
		Providencias 3	Providencias 4
		Providencias 5	Providencias 6
		Providencias 7	Providencias 8
		Providencias 9	Providencias 10
		Providencias 11	Providencias 12
		Providencias 13	Providencias 14
		Providencias 15	Providencias 16
		Providencias 17	Providencias 18
19/04/2021	059-012	Providencias 1	Providencias 2
		Providencias 3	Providencias 4
		Providencias 5	Providencias 6
15/04/2021	057-012	Providencias 1	
09/04/2021	053-012	Providencias 1	Providencias 2
		Providencias 3	Providencias 4
		Providencias 5	Providencias 6
		Providencias 7	Providencias 8
		Providencias 9	Providencias 10
		Providencias 11	Providencias 12
		Providencias 13	
05/04/2021	049-012	Providencias 1	Providencias 2
		Providencias 3	Providencias 4
		Providencias 5	Providencias 6
		Providencias 7	Providencias 8
		Providencias 9	Providencias 10
		Providencias 11	

Y si su deseo en revisar de manera presencial el expediente deberá agendar previamente cita para su ingreso, con un horario de atención de 9:00 am a 3:00 pm y por un periodo de tiempo limitado. El agendamiento de cita se realiza **únicamente** en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. Se advierte que el agendamiento de citas no depende ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá como tampoco del despacho, por cuanto es gestionado solamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021
 Por anotación en estado n. ° 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR